



RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA

N.º 180 -2012/SUNAT

MODIFICAN EL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE GRADUALIDAD A FIN DE INCORPORAR EN ÉL LA GRADUALIDAD APLICABLE A LAS INFRACCIONES TIPIFICADAS EN LOS NUMERALES 1, 4 Y 5 DEL ARTÍCULO 178º DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

Lima, 03 AGO. 2012

CONSIDERANDO:

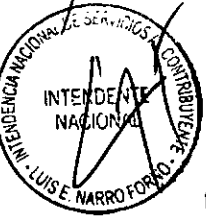
Que mediante el Decreto Legislativo N.º 1117 se han establecido diversas modificaciones al Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF y normas modificatorias, incluyendo las relacionadas a que el Régimen de Incentivos regulado en el artículo 179º del citado código no es de aplicación para las sanciones que imponga la SUNAT por las infracciones tipificadas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 178º de aquel y a que la facultad discrecional de la Administración Tributaria de aplicar gradualmente las sanciones, en la forma y condiciones que establezca mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, sólo procederá hasta antes de que se interponga recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal contra las resoluciones que resuelvan la reclamación de resoluciones que establezcan sanciones, de Órdenes de Pago o Resoluciones de Determinación en los casos que estas últimas estuvieran vinculadas con sanciones de multa aplicadas;

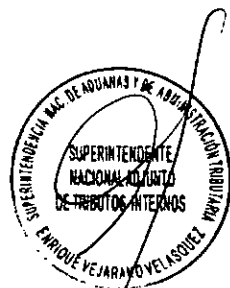
Que mediante la Resolución de Superintendencia N.º 063-2007/SUNAT se aprobó el Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a las infracciones del Código Tributario;

Que conforme a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1117 las modificaciones en él establecidas respecto de los artículos 166º y 179º del Código Tributario entraran en vigencia el 6 de agosto de 2012;

Que teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos precedentes, resulta necesario modificar el Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a las infracciones del Código Tributario a fin de incorporar en él la gradualidad aplicable a las multas por las infracciones tipificadas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 178º del citado código;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 166º del Código Tributario, el artículo 11º del Decreto Legislativo N.º 501, el artículo 5º de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y el inciso q) del artículo 19º del Reglamento de





Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM y norma modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Objeto

La presente Resolución tiene por finalidad incorporar al Régimen de Gradualidad establecido en el Reglamento aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 063-2007/SUNAT la gradualidad aplicable a las sanciones por las infracciones tipificadas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 178º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N.º 135-99-EF y normas modificatorias.



Artículo 2º.- Definiciones

Para efectos de la presente resolución se entenderá por:

- a) Código Tributario : Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF y normas modificatorias.
- b) Reglamento del Régimen de Gradualidad : Al Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a las infracciones del Código Tributario aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 063-2007/SUNAT y norma modificatoria.
- c) SUNAT : A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.



Artículo 3º.- De los criterios de gradualidad aplicables a las infracciones tipificadas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 178º del Código Tributario.

Sustitúyase los artículos 11º y 12º del Reglamento del Régimen de Gradualidad por los siguientes textos:

“Artículo 11º.- Infracciones no vinculadas a la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago

El presente capítulo se aplicará a las sanciones correspondientes a las infracciones señaladas en el Anexo I y a las sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 178º del Código Tributario a que se refiere el artículo 13º-A.





RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA

"Artículo 12°.- Criterios de Gradualidad

Los Criterios de Gradualidad aplicables a las infracciones a que se refiere el presente capítulo, son la Acreditación, la Autorización Expresa, la Frecuencia, el Momento en que comparece, el Peso Bruto Vehicular, el Pago, la Subsanación, la Cancelación del Tributo y el Fraccionamiento Aprobado, los que son definidos en el Artículo 13°.

Dichos criterios se aplicarán de acuerdo a lo señalado en los Anexos II al V y a lo señalado en el artículo 13°-A".

Artículo 4°.- Definición de los criterios de gradualidad de las infracciones tipificadas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 178° del Código Tributario.

4.1 Sustitúyase los numerales 13.5 y 13.7 del artículo 13° del Reglamento del Régimen de Gradualidad, por los siguientes textos:

"Artículo 13°.- Definición de los criterios de gradualidad

Los criterios de gradualidad son definidos de la siguiente manera:

(...)

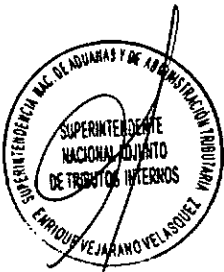
13.5. El Pago: Es la cancelación total de la multa rebajada que corresponda según los anexos respectivos o según los numerales del artículo 13°-A más los intereses generados hasta el día en que se realice la cancelación.

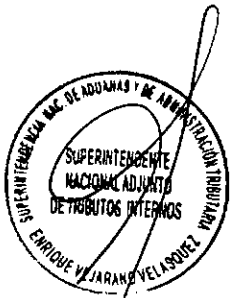
(...)

13.7. La Subsanación: Es la regularización de la obligación incumplida en la forma y momento previstos en los anexos respectivos la cual puede ser voluntaria o inducida.

En el caso de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, la subsanación consiste en la presentación de la declaración rectificatoria en los momentos establecidos en el artículo 13°-A.

Tratándose de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178° del Código Tributario, la subsanación consiste en la cancelación del íntegro de los tributos retenidos o percibidos dejados de pagar en los plazos establecidos más los intereses generados hasta el día en que se realice la cancelación, en los momentos a que se refiere el artículo 13°-A. En el caso que no se hubiera cumplido con declarar los tributos retenidos o percibidos, la subsanación implicará además que se proceda con la declaración de estos.





4.2 Incorpórese como numerales 13.8 y 13.9 del artículo 13° del Reglamento del Régimen de Gradualidad, los textos siguientes:

“Artículo 13°.- Definición de los criterios de gradualidad

Los criterios de gradualidad son definidos de la siguiente manera:

(...)

13.8. La Cancelación del Tributo: Es el pago del íntegro del monto consignado por el deudor tributario en el casillero de la declaración jurada rectificatoria denominado importe a pagar, el mismo que para la aplicación de los porcentajes de rebaja del artículo 13°-A, debe incluir el total del saldo a pagar a favor del fisco derivado de los datos rectificandos y los intereses respectivos calculados hasta la fecha de la cancelación.

13.9. Fraccionamiento Aprobado: A la solicitud presentada por el deudor tributario al amparo del artículo 36° del Código Tributario, aprobada por la SUNAT, para fraccionar el pago del íntegro del monto consignado por el deudor tributario en el casillero de la declaración jurada rectificatoria denominado importe a pagar, el mismo que para la aplicación de los porcentajes de rebaja del artículo 13°-A, debe incluir el total del saldo a pagar a favor del Fisco derivado de los datos rectificandos y los intereses respectivos.”

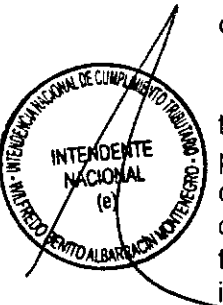
Artículo 5°.- Gradualidad aplicable a la sanción de multa por las infracciones tipificadas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 178° del Código Tributario.

Incorpórese como artículo 13°-A del Reglamento del Régimen de Gradualidad, el siguiente texto:

“Artículo 13°-A.- Régimen de Gradualidad aplicable a la sanción de multa por las infracciones tipificadas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 178° del Código Tributario.


1. A la sanción de multa aplicable por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, se le aplicará el siguiente Régimen de Gradualidad, siempre que el deudor tributario cumpla con el Pago de la multa:

a) Será rebajada en un noventa y cinco por ciento (95%) si se cumple con subsanar la infracción con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento relativo al tributo o período a regularizar.







RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA




b) Será rebajada en un setenta por ciento (70%) si se cumple con subsanar la infracción a partir del día siguiente de la notificación del primer requerimiento emitido en un procedimiento de fiscalización, hasta la fecha en que venza el plazo otorgado según lo dispuesto en el artículo 75° del Código Tributario o en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, antes de que surta efectos la notificación de la orden de pago o de la resolución de determinación, según corresponda o de la resolución de multa, salvo que:




b.1) Se cumpla con la Cancelación del Tributo en cuyo caso la rebaja será de noventa y cinco por ciento (95%).



b.2) Se cuente con un Fraccionamiento Aprobado, en cuyo caso la rebaja será de ochenta y cinco por ciento (85%).




c) Será rebajada en un sesenta por ciento (60%) si culminado el plazo otorgado por la SUNAT según lo dispuesto en el artículo 75° del Código Tributario o, en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, una vez que surta efectos la notificación de la orden de pago o resolución de determinación o la resolución de multa, además de cumplir con el Pago de la multa, se cancela la deuda tributaria contenida en la orden de pago o la resolución de determinación con anterioridad al plazo establecido en el primer párrafo del artículo 117° del Código Tributario respecto de la resolución de multa.



d) Será rebajada en cuarenta por ciento (40%) si se hubiera reclamado la orden de pago o la resolución de determinación y/o la resolución de multa y se cancela la deuda tributaria contenida en los referidos valores, antes del vencimiento de los plazos establecidos en el primer párrafo del artículo 146° del Código Tributario para apelar de la resolución que resuelve la reclamación formulada contra cualquiera de ellos.

La subsanación parcial determinará que se aplique la rebaja en función a lo declarado con ocasión de la subsanación.

2. A la sanción de multa aplicable por la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178° del Código Tributario, se le aplicará el siguiente Régimen de Gradualidad, siempre que el deudor tributario cumpla con el Pago de la multa:



a) Será rebajada en un noventa y cinco por ciento (95%), si se subsana la infracción con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento relativo al tributo o período a regularizar.

b) Será rebajada en un setenta por ciento (70%), si se cumple con subsanar la infracción a partir del día siguiente de la notificación del primer requerimiento emitido en un procedimiento de fiscalización hasta la fecha en que



venza el plazo otorgado según lo dispuesto en el artículo 75° del Código Tributario o, en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, antes de que surta efectos la notificación de la orden de pago o de la resolución de determinación, según corresponda o de la resolución de multa.



c) Será rebajada en los mismos porcentajes previstos en los incisos c) y d) del numeral 1 del presente artículo si en los plazos señalados en los referidos incisos se cumple con subsanar la infracción.



3. A la sanción de multa por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178° se le aplicará el criterio de Pago en los porcentajes y tramos previstos en el numeral 2 del presente artículo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



DANIEL ROMERO SÁNCHEZ
Superintendente Nacional (e)

